

“El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano”

Por Nelson Moraes Rêgo¹

La idea de un derecho al desarrollo aparece pela primera vez en la doctrina social de la Iglesia Católica, en la Encíclica del Papa León XIII, *Rerum Novarum*, de mayo de 1891, donde se encuentra los principios básicos el de la solidaridad humana y el de la fraternidad creyente, principios que van a estar presentes en la reflexión católica concerniente al derecho al desarrollo.² Pero su configuración jurídico-internacional como un verdadero derecho humano ocurre solamente en lo seno de las Naciones Unidas, en el último cuarto del siglo XX.

A principio de los años 70 del siglo pasado, aparece en el Derecho Internacional, la noción del derecho al desarrollo³, como consecuencia de la evolución de la ideología del desarrollo, entendida como crecimiento económico y cambio de las estructuras sociales: “*El derecho al desarrollo es un derecho humano y un derecho de los pueblos, lo que trae consigo el corolario de que todos los hombres y todos los pueblos, sin distinción, han de contribuir a una empresa común de la humanidad*”.⁴ Pero su aparición en un instrumento internacional es, sin embargo, más tardía, en la Resolución 4 (XXXIII), de 21 de febrero de 1977, de la Comisión de Derechos Humanos, donde aparece por primera vez la expresión *derecho al desarrollo*, aunque de manera discreta y casi fortuita. Posteriormente, en su Resolución 5 (XXXV) de 2 de marzo de 1979, la Comisión afirma claramente que “*el derecho al desarrollo es un derecho del hombre y que la igualdad de chances en materia de desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones cuanto de los individuos que les componéis*”. El mismo año, la Asamblea General de Naciones Unidas hace suya, esta formulación,

¹ O Autor é Juiz de Direito da Comarca de S.Luís, Mestre em Ciências Jurídico-Processuais pela Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra (Portugal) e Doutorando em Direitos Humanos pela Universidade de Salamanca (Espanha); Membro do IBDP – Instituto Brasileiro de Direito Processual e do IMB – Instituto dos Magistrados do Brasil.

² M. T. SZMITKOWSKI, “Reconnaissance du droit au développement et doctrine chretienne”, en *René Bassin Amicorum Discipulorumque, Liber IV, Méthodologie des droits de l’ homme*, Pedone, Paris, 1972, pp.125 y ss. La primera referencia expresa en torno al derecho al desarrollo la encontramos, en 1964, en las palabras dirigidas por el representante de la Santa Sede, L. J. Le Bret, a la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo: “...en una humanidad donde se realice la solidaridad, el derecho de todos los pueblos al desarrollo debe ser reconocido y respetado...”, *Paroles de l’Eglise catholique sur le développement*, dossier Publisher by the French Comisión Justice and Peace, April 1990, p. 75, citado en G. FLIBECK, *The Right to Development, Conciliar and Pontifical Texts* (1960-1990), Pontifical Council for Justice and Peace, Vatican City, 1991, p.6.

³ Aunque para algunos autores que han estudiado el derecho al desarrollo, su origen se puede encontrar en la propia Carta de las Naciones Unidas, que data de 1945. En el mismo preámbulo de la Carta, los pueblos de las Naciones Unidas se declaran resueltos “a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad”. Por su parte, el artículo 1.3 establece que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es “realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en **desarrollo** y estímulo del respecto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos...” (destaque por el Autor). Y con mayor detenimiento en el capítulo IX de la Carta, que versa sobre la “cooperación internacional económica y social”, cuyo artículo 55, encomienda a la ONU la promoción de “niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y **desarrollo económico y social**...” (destaque por el Autor).

⁴ Nota que ha sido redactada en el seno de la ONU, conforme J. A. CARRILLO SALCEDO, “El derecho al desarrollo como derecho de la persona humana”, in REDI – Revista Española de Derecho Internacional, Vol. XXV, Nº 1-4, Madrid, 1972, pp.119/125

incluyéndola en su Resolución 34/46, de 21 de noviembre de 1979. Desde entonces, ambos órganos han aprobado multitud de Resoluciones sobre el derecho al desarrollo.⁵ Entre todos esos documentos destaca uno fundamentalmente. Se trata de la Resolución 41/128 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 4 de diciembre de 1986, que contiene la *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*.

Pero, la consideración del derecho al desarrollo como un derecho humano ya había sido puesta de manifiesto por la doctrina mucho antes de la adopción de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Así, por ejemplo, en 1972 el profesor Carrillo Salcedo escribía que “*el derecho al desarrollo es un derecho humano y un derecho de los pueblos, lo que trae consigo el corolario de que todos los hombres y todos los pueblos, sin distinción, han de contribuir a una empresa común de la humanidad. Entendido como crecimiento más cambio, el desarrollo y el derecho al desarrollo como derecho humano, constituyen un factor revolucionario en la vieja estructura del Derecho Internacional Público que, en su proceso de socialización y democratización, no hace otra cosa que liberalizarse y humanizarse*”.⁶ Así, se entiende, que estas nuevas aportaciones sobre el derecho al desarrollo se enmarcan en una verdadera revolución del Derecho Internacional.⁷

El derecho al desarrollo, considerado como un derecho humano, se enmarca dentro de la categoría de los llamados “*derechos de tercera generación*” o “*derechos de la solidaridad*”, derechos que van a suponer una novedosa aportación a los derechos humanos tradicionales.⁸ Para la comprensión de esta vinculación del derecho al desarrollo como derecho humano, es valioso hacer aportación a uno de los primeros hitos en este proceso, que es la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968. La Proclamación de Teherán, de 13 de mayo de 1968, en su párrafo nº 12, señala que “*la creciente disparidad entre los países*

⁵ En el seno de la Asamblea General: 35/174, de 1980; 36/133, de 1981; 37/55, 37/199 y 37/2000, de 1982; 41/128, de 1986; 42/117, de 1987; 45/97 y 45/155, de 1990; 46/95 y 46/123, de 1991; 47/123, de 1992; 48/41 y 48/130, de 1993; 49/183, de 1984; 50/184, de 1995; 51/99, de 1996; 52/136, de 1997; 53/155, de 1998; y 54/175, de 1999. En el seno de la Comisión de Derechos Humanos: 6 (XXXVI), de 1980; 36 (XXXVII), de 1981; 1982/17; 1983/15; 1985/44; 1986/16; 1987/21; 1987/23; 1989/14; 1989/45; 1990/14; 1991/12; 1991/15; 1992/13; 1993/22; 1994/21; 1995/17; 1996/15; 1997/72; 1998/72; 1999/79 y 2000/5.

⁶ J. A. CARRILLO SALCEDO, “El derecho al desarrollo como derecho de la persona humana”, *Op. Cit.*, pp.119/125. El Autor describe la idea del desarrollo como había surgido no inicio de los años setenta, a p.119: “En efecto, el desarrollo consiste en un cambio en las estructuras y se expresa siempre en una dinámica estructural; es el movimiento que transforma fundamentalmente una sociedad para permitir la aparición, prosecución y orientación del crecimiento y su prolongación, dotándole además, y sobre todo, de sentido y de fines. Por eso, el desarrollo, cuando es auténtico, equivale a crecimiento más cambio, y es una noción que ni siquiera los economistas reducen al aumento de la renta *per capita*, al mero aumento del P.N.B.”. Y más adelante, a p. 123, el Autor describe la concepción del desarrollo como “desarrollo económico y social integrado, lo que significa que los fines del desarrollo no son sólo económicos sino también sociales”. Este fue lo paso que llevó a la Resolución 642 (VII), adoptada pela Asamblea General el 20 de diciembre de 1952.

⁷ Es lo que verdaderamente tiene que acontecer, pues segundo datos del Banco Mundial, en su Informe Sobre Desarrollo Mundial de 2003, de 2.500 a 3.000 millones de personas viven actualmente con menos de US\$ 2 (dos dólares) diarios. Incrementase, pues, el deber de solidaridad de todos los países más desarrollados para con los en proceso de desarrollo.

⁸ R. RUMAR NAYAK, “Evolving right to development as a principle of Human Rights Law”, en ROY CHOWDHURY; DENTERS, E. and P. DE WAART (Eds.): *The Right to Development in Internacional Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1992, p. 153, afirma que “*el derecho al desarrollo proporciona nuevas dimensiones a los derechos humanos, representa la transposición de estos derechos al nivel de la comunidad internacional*”.

económicamente desarrollados y los países en desarrollo impide la realización de los derechos humanos en la comunidad internacional".⁹

Observando lo contenido de la mencionada *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo* (Resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986, de la Asamblea General de Naciones Unidas), se deduce lo siguiente: 1º el derecho al desarrollo es un *derecho humano inalienable* (art.1.1); 2º la persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo (art. 2.1); 3º los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo, realización que exige el pleno respeto de los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (art.3.1 y 2); 4º los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo, adoptando, individual y colectivamente, medidas para formular políticas adecuadas de desarrollo internacional a fin de facilitar la plena realización del derecho al desarrollo (arts.3.3, 4.1 y 5º) todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son *indivisibles e interdependientes*.¹⁰

Es la resolución 1989/45 de la Comisión de Derechos Humanos quien invita al Secretario General a que convoque la Consulta Mundial sobre el derecho al desarrollo como derecho humano, que tiene lugar en Ginebra del 8 al 12 de enero de 1990. Después de la Consulta Mundial, las medidas para aplicarlo y promoverlo se han seguido discutiendo tanto en la Comisión de Derechos humanos como en la Asamblea General de las Naciones Unidas, solicitando diversos informes al Secretario General sobre la materia. El derecho al desarrollo ha figurado como un de los temas a tratar en las últimas conferencias internacionales celebradas sobre los auspicios de las Naciones Unidas, lo que demuestra el interés creciente de la comunidad internacional por este nuevo derecho humano.

Desde la reafirmación del *derecho al desarrollo* en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de Viena en junio de 1993, las Resoluciones sobre el *derecho al desarrollo* que han sido aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos¹¹, no han dejado de reafirmar la Declaración sobre este derecho de solidaridad, como un derecho universal inalienable y parte integrante de todos los

⁹ Segundo FELIPE GOMEZ ISA, *El derecho al desarrollo: entre la justicia y la solidaridad*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, Bilbao, 1998, p.19, la primera definición y caracterización del derecho al desarrollo como derecho humano se la debemos al jurista senegalés Keba M'Baye, quien, en la sesión inaugural del Curso de Derechos Humanos de Estrasburgo, pronunció una conferencia sobre el derecho al desarrollo en el ámbito internacional.

¹⁰ RAFAEL ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, *La Deuda Externa, Aspectos jurídicos del endeudamiento internacional*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2001, p.270, con resalto, además, de la siguiente afirmación: "La consideración del derecho al desarrollo como un derecho humano, que ya estaba recogida en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, ha sido reafirmada definitivamente con ocasión de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, celebrada en Viena, en junio de 1993. En el párrafo 9 de la Declaración y Programa de Acción, 'La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el derecho al desarrollo, según se proclama en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales' ".

¹¹ Las Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos n°s 1994/21, 1995/17, 1996/15, 1997/72, 1998/72, 1999/79 y 2000/5.

derechos humanos fundamentales¹², y de considerar la persona humana como sujeto central del desarrollo.¹³ Es más, se reconoce que la *“La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo constituye un vínculo entre la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración y Programa de Acción de Viena al detallar un concepto holístico que integra los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos civiles y políticos”*.¹⁴ Este es uno de los aspectos más importantes, que asume el derecho al desarrollo en su concepto holístico, como un instrumento de integración de los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos civiles y políticos. En verdad solo hay sentido hablar de derechos humanos, se tanto aquellos derechos cuánto estos entejan atendidos.

En este sentido, afirma Bedjaqui¹⁵ que el derecho al desarrollo es *“el primer y el último derecho humano, el comienzo y el final, el medio y el fin de los derechos humanos, en definitiva ‘le droit matriciel’ del que derivan todos los demás derechos humanos. Mientras que una sociedad humana esté privada del derecho al desarrollo, difícilmente podrá garantizar el ejercicio real de los demás derechos humanos, ya que el derecho al desarrollo es la condición necesaria, si bien no suficiente, para todos los demás”*.

El instrumento jurídico internacional más importante en relación con el derecho al desarrollo, es sin duda, la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), que, en su artículo 22 reconoce que: 1. *“todos los pueblos tienen derecho a su desarrollo económico, social y cultural, dentro del estricto respeto por su libertad y por su identidad, y al usufructo igual del patrimonio común de la humanidad”*. 2. *“los Estados tienen el deber, por separado o en cooperación, de asegurar el ejercicio del derecho al desarrollo”*.

Entiéndase aunque el desarrollo facilite el disfrute de todos los derechos humanos, no se puede invocar la falta de desarrollo para justificar la limitación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos y también, el derecho al desarrollo debe ejercerse de manera que se satisfagan equitativamente las necesidades ambientales de desarrollo y demográficas de las generaciones presentes y futuras.¹⁶

En una de las últimas citas internacionales, la Cumbre sobre Desarrollo Social, celebrada en Copenhague del 6 al 12 de marzo de 1995, los Jefes de Estado y de Gobierno presentes en dicha Conferencia declararon que: *“sostenemos una visión política, económica, ética y espiritual del desarrollo social basada en la dignidad humana, los derechos humanos, la igualdad, el respeto, la paz (...). Con ese*

¹² El párrafo 6 de la *Declaración de Viena* establece lo siguiente: “La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el derecho al desarrollo, según se proclama en la Declaración sobre el derecho al desarrollo, como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales...”.

¹³ *Informe de la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo*, el Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994, A/CONF.171/13, verse que fue establecido: “el derecho al desarrollo es un derecho universal e inalienable, que es parte integrante de los derechos fundamentales, y la persona humana es el sujeto central del desarrollo...”.

¹⁴ Resolución 2000/5 de la Comisión de los Derechos Humanos.

¹⁵ M. BEDAJAQUI, “Le droit au développement” in *Droit International. Bilan et Perspectives*, 2 vol, Paris, 1991, p. 1252.

¹⁶ *Informe de la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo*, el Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994, A/CONF.171/13.

*fin, estableceremos un marco para la acción con miras a: ...j) promover el respeto universal, la observancia y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, incluido el derecho al desarrollo... ”.*¹⁷

En verdad, los resultados de las grandes Conferencias Internacionales celebradas desde inicios de los años 90, han puesto también de manifiesto la importancia de un desarrollo centrado en el persona humana, que permita mejorar el bienestar de todos, garantizándoles el pleno respeto de la totalidad de los derechos humanos.¹⁸

Es por demás significativo lo que ha reconocido el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a respecto del papel social del derecho al desarrollo: “*el derecho al desarrollo es un instrumento cada vez más importante para combatir la exclusión social, económica y cultural que experimentan actualmente muchas personas en comunidades de todo el mundo*”.¹⁹ Y reflexionando, ante la obligación asumida por los Estados al firmaren la Carta das Naciones Unidas, de cooperar entre sí, independiente de las diferencias de sus sistemas políticos, económicos y sociales, en las diversas esferas de las relaciones internacionales, a fin de mantener la paz y seguridad internacionales y de promover la estabilidad y el progreso de la economía mundial, el bienestar general de las naciones y de la cooperación libre de toda discriminación, resulta pues, con este fin, que “*los Estados deben cooperar para promover el crecimiento económico en todo el mundo, particularmente en los países en desarrollo*”.²⁰ También el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha expresado su convencimiento de que, teniendo en cuenta que la *cooperación internacional es indispensable* para aplicar el derecho al desarrollo, el problema de la deuda externa debe ser abordado (ya que el problema del desarrollo y de la deuda externa, están íntimamente relacionados), sobre una base del diálogo y de la transparencia, y en un espíritu de cooperación orientado a la acción.²¹

Así, considerando las últimas conferencias internacionales sobre derechos humanos, no se puede negar la importancia creciente del derecho al desarrollo, como derecho de la persona humana y de los pueblos, que permita mejorar el bienestar de todos, garantizándoles el pleno respeto de la totalidad de los derechos humanos. Una sociedad humana que esté privada del derecho al desarrollo, difícilmente podrá garantizar el ejercicio real de los demás derechos humanos. Diferentes autores, Gobiernos y órganos oficiales internacionales concluyen que el *derecho al desarrollo* está plenamente consagrado en el Derecho Internacional contemporáneo.

¹⁷ *Declaración y Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social*, A/CONF.166/L.3/Add.1, de 10 de marzo de 1995, p.8.

¹⁸ Conferencia Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Rio de Janeiro, junio de 1992), Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, septiembre de 1994), Conferencia Internacional sobre Desarrollo Social (Copenhague, marzo de 1995), Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, septiembre de 1995), Conferencia Internacional sobre Establecimiento Humano (Estambul, junio de 1996).

¹⁹ E/CN.4/1998/98, párrafo 19.

²⁰ Resolución 2626 (XXV) en *Textos Básicos de Naciones Unidas*, Editorial Tecnos, Madrid, 1973, pp.229 y ss. Observemos además, que el Secretario General de Naciones Unidas ha afirmado que “el carácter global y político de la crisis de la deuda requiere un auténtico diálogo político entre Estados acreedores y Estados deudores, basado en el principio de la responsabilidad compartida”, E/CN.4/1995/25, párrafo 43°.

²¹ E/CN.4/1998/98, párrafo 20°.